

	AUTO DE PRUEBAS		Código:	F-CAM-019
			Versión:	4
			Fecha:	28 Ago 18

No. 98

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICACIÓN DENUNCIA 20203300131552– Denuncia- 01750-20
FECHA DE LA DENUNCIA 27 DE AGOSTO DE 2020.
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE; RESOLUCION No. 1389 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020, POR LA CUAL SE PROHIBE LAS QUEMAS COMO CONSECUENCIA DELA SEGUNDA TEMPORADA SECA DEL AÑO 2020.
PRESUNTO INFRACCTOR **KEVIN ANDRES PINILLA PUENTES** (sin más datos)
CARMEN PERDOMO (sin más datos)
ANDRES PINILLA (sin más datos)

ASUNTO: AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Garzón, 20 de octubre de 2020

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por el Director General de la CAM, con base en las siguientes,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende a la denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 20203300131552 del 27 de agosto del 2020 y Expediente SILA Denuncia-01750-20, en donde un anónimo pone en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en: *“Quema y tala indiscriminada en un lote cerca al río Magdalena, afectando aproximadamente 3 hectáreas de tierra cultivando plátano, aguacate, guanábana, entre otros cultivos. Padre e hijo han invadido el lote para realizar sus actividades agrícolas”*.

En atención a la denuncia, el pasado 03 de septiembre del 2020 se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación y, se procedió a evaluar la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional y, así conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 590 del 2020, del cual se resume lo siguiente:

“(…) se procede a realizar el recorrido por el predio donde se realizó la actividad de quema, tomando las siguientes coordenadas de las áreas afectadas:

	AUTO DE PRUEBAS		Código:	F-CAM-019
			Versión:	4
			Fecha:	28 Ago 18

Tabla No. 1.Coordenadas de las áreas afectadas

Descripción	Coordenadas		
	X	Y	Altura
Ingreso al predio	801751	718241	869
Área cerca al fuente hídrica, donde hay establecidos cultivos agrícolas.	801728	718245	861
Área donde se establecieron cultivos	801752	718224	875

En el recorrido realizado se por el predio se evidencia que se vienen desarrollando actividades agrícolas para lo cual se han realizado diferentes afectaciones a los recursos naturales, tales como:

- Quema y tala en un área aproximada de 4.000 m², ocasionando la afectación a la cobertura vegetal de la zona, además de la eliminación progresiva de los árboles y arbustos del área. Se evidencia también el establecimiento de cultivos agrícolas de plátano, Yuca, Guanábana, entre otros, dentro de ronda de protección del río Magdalena.

Posteriormente con las coordenadas geográficas tomadas en el área de afectación se realiza consulta catastral del predio en la página Geoportal del IGAC (<https://geoportaliqac.gov.co/contenido/consulta-catastral>), encontrando que el predio se encuentra localizado en el municipio de Altamira, con código predial nacional No. 410260003000000010077000000000, código predial 41026000300010077000, dirección Pericongo, área total 383923 m2 y área construida o m2.

Al finalizar se considera que existe:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; **Resolución No. 1389 del 10 de agosto de 2020, Por la cual se prohíbe las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada seca del año 2020. "ARTÍCULO PRIMERO - Quemas:** Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada seca del año 2020, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído".
- Afectación ambiental por la tala de individuos forestales y eliminación de todo tipo de cobertura vegetal, estas talas se han venido realizando progresivamente para establecer cultivos agrícolas, algunos se encuentran dentro de ronda de protección del río Magdalena.

AUTO DE PRUEBAS

Código: F-CAM-019

Versión: 4

Fecha: 28 Ago 18

IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractores se tienen a las siguientes personas integrantes de una familia: **Kevin Andrés Pinilla Puentes** (sin más datos), **Carmen Perdomo** (sin más datos) y **Andrés Pinilla** (sin más datos).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental ordenará de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias dentro del proceso.

En el entendido de que la actuación administrativa se debe regir inicialmente por los principios generales del derecho y los directamente expresos de la norma de la administración, se considera necesaria la vinculación de las pruebas a fin de velar por el respeto del debido proceso, representación y contradicción del implicado. Más aun cuando en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor; y este será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, teniendo a así la carga de la prueba; para el caso se encuentra que este ha utilizado medios probatorios legales, en el ejercicio de su defensa.

Consecuentemente, es deber del juzgador hacer un análisis y valoración de cada uno de los elementos materiales probatorios solicitados y decidir sobre la necesidad de dicha prueba a la hora de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Así lo expreso la Corte en sentencia T-442 de 1994:

"(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"

Por otro lado, frente a la incertidumbre de un hecho, en cuanto las pruebas existentes no lo disipan, el juez no rebasa sus facultades si para superar la duda razonable, actúa de manera oficiosa de acuerdo con los artículos 42, 169 y 170 del Código General del Proceso (CGP), indicó la (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310302020060012201 (SC-9493), jul. 18/14, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona)

" ...

	AUTO DE PRUEBAS		Código:	F-CAM-019
			Versión:	4
			Fecha:	28 Ago 18

Así las cosas, cuando el juez ordena incorporar una prueba oficiosamente, materializa el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial y ejerce una potestad-deber, que no puede ser interpretada como parcialización, sobre todo cuando procura hallar la verdad..."

Este Despacho considera necesario, útil y conducente para el esclarecimiento de las responsabilidades oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Garzón, con el fin de determinar a través de la cedula catastral de identificación del predio, obtenida a partir de las coordenadas de ubicación donde se llevó a cabo la afectación ambiental, en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si registra nombre e identificación del titular del predio en mención

Conforme a lo anterior, este Despacho manifiesta que la práctica de información se considera necesaria, pertinente y conducente, cumpliendo de esta manera con los criterios que se deben tener en cuenta para decretar una prueba, razones por la que esta Dirección territorial procederá a decretar su práctica de oficio.

Por lo tanto y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho decretara de oficio.

En mérito de lo expuesto, Director Territorial Centro

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tarqui para que expida lo siguiente:

- Información respecto al propietario (Nombre, identificación y domicilio) del predio rural identificado con cédula catastral No. 41026000300010077000, ubicado en el sector Pericongo, jurisdicción del Municipio de Altamira (H), esto con el fin de que obre como prueba dentro de la presente investigación e identificación e individualización plenamente al presunto infractor.

SEGUNDO: Adelantar la comunicación por aviso a **KEVIN ANDRÉS PINILLA PUENTES** (sin más datos), **CARMEN PERDOMO** (sin más datos) y **ANDRÉS PINILLA** (sin más datos) del contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno

	AUTO DE PRUEBAS		Código:	F-CAM-019
			Versión:	4
			Fecha:	28 Ago 18

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Centro


Proyectó: Stephanie Hernández Rincón - Judicante
Radicado: 20203300131552
Expediente: Denuncia- 01750-20

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

AVISO

El Director Territorial centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM.

AVISA

Que mediante Auto de Pruebas No. 098 del 20 de octubre de 2020, esta Dirección Territorial, resolvió decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tarquí para que expida Información respecto al propietario (Nombre, identificación y domicilio) del predio rural identificado con cédula catastral No. 41026000300010077000, ubicado en el sector Pericongo, jurisdicción del Municipio de Altamira (H).

Que el artículo segundo de mencionado Auto de Pruebas establece la comunicación por aviso a KEVIN ANDRÉS PINILLA PUENTES (sin más datos), CARMEN PERDOMO (sin más datos) y ANDRÉS PINILLA (sin más datos) del contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se desconoce domicilio donde ubicar a esta persona.

Que en cumplimiento al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Pruebas No. 098 del 20 de octubre de 2020, cuya parte resolutive establece:

RESUELVE

PRIMERO. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- Información respecto al propietario (Nombre, identificación y domicilio) del predio rural identificado con cédula catastral No. 41026000300010077000, ubicado en el sector Pericongo, jurisdicción del Municipio de Altamira (H), esto con el fin de que obre como prueba dentro de la presente investigación e identificación e individualización plenamente al presunto infractor.

SEGUNDO: Adelantar la comunicación por aviso a **KEVIN ANDRÉS PINILLA PUENTES** (sin más datos), **CARMEN PERDOMO** (sin más datos) y **ANDRÉS PINILLA** (sin más datos) del contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

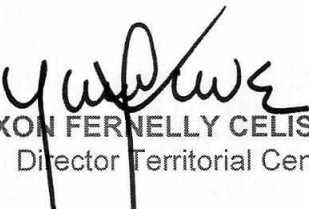
TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

ψ

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno

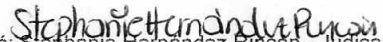
COMUNIQUESE Y CUMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Centro

El presente aviso se publica en la página de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y en la cartera de la Dirección Territorial Centro por el término de cinco (5) hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fijado: 18 de noviembre del 2020

Desfijado:


 Proyecto: Stephanie Hernández Rincón - Judicante
 Radicado: 20203300131552
 Expediente: Denuncia- 01750-20